

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 14.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Paredes de Nava me dice con fecha de ayer que se ha presentado á su Autoridad el vecino de dicha villa D. Roque Herrero Gutiérrez, manifestándole haber llegado á su conocimiento que su hijo Santiago Herrero Payo, de 20 años de edad, estatura buena, color moreno, ojos negros, sin pelo de barba y profesión dependiente de comercio en la ciudad de Pamplona, ha desaparecido de dicha Ciudad, ignorándose su paradero.

Lo que hago público por medio de esta circular á fin de que por las Autoridades dependientes de mi mando se proceda á su busca, y caso de ser habido le restituyan á casa de su padre.

Palencia 19 de Enero de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose presentado algunas dudas respecto de la interpretación del art. 5.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1903 sobre designación

de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aclare aquel artículo en el sentido de que los votos de los compromisarios que en él se mencionan podrán recaer, tanto sobre las personas que residan en las provincias donde se haga la elección, como sobre aquéllas que residan en cualquiera otra de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1904.—Sanchez Guerra.—Sres. Gobernadores civiles.

(*Gaceta del día 18 de Enero.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección con motivo de haber presentado D. Vicente Fernández Grado ocho residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, importante en junto 3.002,64 pesetas, para su conversión en Deuda interior:

Resultando que ese Centro directivo acordó en 16 de Abril de 1902 la conversión de los ocho residuos en Deuda perpétua del 4 por 100 interior con el beneficio del 10 por 100 y el pago de los intereses devengados y no percibidos desde 1.º de Octubre de 1883 á 1.º de Julio de 1898, como 4 por 100 exterior, con el beneficio del precio medio del oro, resolución que fué notificada al presentador de los valores:

Resultando que practicada la liquidación, tanto de capital como de los intereses, esa Dirección estimó

que el referido acuerdo, por lo que se refiere al abono de los intereses en oro, es lesivo para los intereses del Estado, porque en otro expediente, el núm. 531 de la Obra pía de Huérfanos pobres de Barromán, de acuerdo con el informe de la Intervención general, se declaró que los intereses de la Deuda exterior no podrán pagarse al cambio del oro:

Resultando que la Intervención general ha dictaminado que el acuerdo de 16 de Abril de 1902 sobre abono en oro de los intereses de los residuos de que se trata, no ha quedado con fuerza ejecutiva en tanto no se apruebe por este Ministerio, con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, y por tal razón no hay necesidad de hacer la declaración de ser lesivo el acuerdo que no es ejecutivo: acerca de la procedencia del pago de los cupones de los vencimientos anteriores á la ley de 1898, estableciendo el estampillado, no pueden pagarse sino en pesetas y con la bonificación del 10 por 100 que estableció dicha ley para los tenedores españoles de la citada Deuda en compensación del pago en pesetas:

Considerando que son dos las cuestiones á tratar, la de procedimiento en primer término y en qué clase de moneda deben abonarse los cupones de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1883 á 30 de Junio de 1898 de los residuos de Deuda exterior presentados á convertir:

Considerando respecto al procedimiento, ésto es, sobre la fuerza ejecutiva del referido acuerdo de 16 de Abril de 1902 disponiendo el pago de los intereses correspondientes al período de 1883 á 1898 con el beneficio que tenía el oro en el cambio in-

ternacional, que tal acuerdo es uno de los comprendidos taxativamente en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, que no pueden cumplirse sin la aprobación de este Ministerio, y por esta razón no puede causarse lesión al Tesoro sinó en el único caso de que se confirmase esta resolución, pero en tanto no suceda, no hay lesión alguna para el Tesoro y es improcedente proponer la declaración de ser lesivo el acuerdo de que se trata:

Considerando, acerca de la cuestión de fondo referente á cómo deben abonarse los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1883 á 1.º de Julio de 1898, correspondientes á los residuos de Deuda exterior presentados á conversión, que para ello deben tenerse en cuenta las leyes de 29 de Mayo de 1882 y la de 17 de Mayo de 1898:

Considerando que la ley de 1882 concedió en el artículo 6.º un plazo de seis meses para que los tenedores de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 pidiesen su conversión en la del 4 por 100 perpétuo que se creaba por la ley con el beneficio á que se refiere, pagándose los cupones al cambio fijo de 25,20 pesetas por libra esterlina ó peseta por franco, expresándose en los mismos títulos el valor nominal en pesetas, francos y libras esterlinas:

Considerando que este derecho fué modificado por la ley de 17 de Mayo de 1898, que estableció la división entre los tenedores de Deuda exterior de nacionalidad extranjera y los españoles, abonándose á los primeros los cupones, como hasta aquella fecha, en libras esterlinas ó francos, previo el estampillado de los títulos de que acreditasen ser posee-

dores, y á los segundos obligando á la conversión de la citada Deuda en la interior del 4 por 100:

Considerando que emitidos dichos residuos de Deuda exterior en el año de 1883, puesto que devengan intereses desde 1.º de Julio del mismo año, los poseedores no han utilizado el plazo que concedió el Real decreto de 9 de Agosto de 1898 para convertirlos en títulos que pudieran haber sido estampillados, si pertenecían entonces á extranjeros, y como después, por otro Real decreto de 13 de Mayo de 1899, se declaró cerrado este período, no puede reconocerse á los cupones anteriores á 1898 un beneficio que no tienen los títulos; y

Considerando, por último, que no por ésto se les hace de peor condición que á los demás tenedores de la Deuda exterior, porque el beneficio del 10 por 100 que estableció la ley de 17 de Mayo de 1898, y confirmó la de 28 de Noviembre de 1901, es aplicable también á los cupones posteriores á la ley de 1898, como á los anteriores, no pudiendo pretender el interesado un mayor beneficio en los residuos que ha presentado después de transcurrir los plazos que se indican, si estaba en condiciones legales de utilizarlo, procede declarar que el acuerdo de 16 de Abril de 1902, dictado por esa Dirección, no ha causado lesión á los intereses del Estado por las razones que quedan expuestas, y que, por lo tanto, el mencionado acuerdo debe ser modificado en el sentido de abonar los intereses de los residuos de Deuda exterior presentados á conversión en Deuda interior del 4 por 100 correspondientes á los vencimientos de 1.º de Octubre de 1883, al de 1.º de Julio de 1898, como Deuda interior, con el beneficio del 10 por 100, según corresponde al capital, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de 1898:

Visto lo informado por esa Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, y de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el acuerdo dictado por ese Centro directivo en 16 de Abril de 1902 no ha causado lesión á los intereses del Estado por no ser ejecutivo, y que los intereses de los residuos de referencia presentados á convertir, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Octubre de 1883 al de 1.º de Julio de 1898, deben abonarse como Deuda interior con el beneficio del 10 por 100 como corresponde al capital, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de 1898.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.—Osma.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 1.ª—Negociado 8.º*

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Sahagún y la oficina de Correos de Saldaña, sirviendo á San Nicolás, Moratinos, Terradillos, Villabrán, Villarrodrigo y Quintana.*

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó su Delegado el día 27 de Febrero próximo.

3.ª Hasta el día 22 del mismo, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles de León y Palencia.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de ..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contra-

tista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó Palencia, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el

servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta desde la estación del ferrocarril de Sahagún á la oficina de Correos de Saldaña, sirviendo los pueblos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponde exigir por el hecho que motivó la primera.

16.ª La distancia de treinta y cuatro kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de cuatro horas diecinueve minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de León y Palencia si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista

á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán su almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevarán. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

19.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.<sup>a</sup> Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.<sup>a</sup> El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.<sup>a</sup> Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del

Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado por el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.<sup>a</sup> Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en

este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 8 de Enero de 1904.—El Director general, Rendueles.

#### JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.837, para la mina de hulla titulada «Juliana», demarcada con veinte pertenencias en el término municipal de Valle de Santullán, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Ricardo Ruíz Ogarrío, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, de conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.619, para la mina de hulla titulada «Recuperada», demarcada con cinco pertenencias en el término municipal de San Cebrián de Mudá, disponiendo que expida el título de propiedad á la interesada D.<sup>a</sup> Julia Rueda y Revenga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

#### Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Don Alejandro Sánchez Diago, Alcalde accidental de esta villa de Reinoso.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en la Real orden circular de 24 de Octubre último, ha sido incluido en el alistamiento formado en esta villa el mozo Jacinto Bargas Gutiérrez, hijo de Victor y Teófila, que nació el 16 de Agosto de 1884, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos y curadores, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que el día 31 del actual mes á las once comparezca ó en su representación persona competente en la Sala del Ayuntamiento, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, ó sucesivamente en las épocas señaladas por la ley á las operaciones del sorteo y clasificación

y declaración de soldados, pues de no hacerlo así incurrirá en la nota de prófugo conforme establece el capítulo II de la repetida ley, ó se acordará su exclusión por analogía con la regla 4.<sup>a</sup> del art. 88 de la misma.

Reinoso 16 de Enero de 1904.—Alejandro Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuegra.

Don José Bueno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el orden 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente y en la Real orden circular de 24 de Octubre último, se han incluido en el alistamiento formado en esta Ciudad los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres ó representantes, se les cita por el presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que á las once del día 31 del corriente mes comparezcan ó en su representación persona competente, en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, ó sucesivamente en las épocas marcadas en la ley á las operaciones de cierre de listas, del sorteo y clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo así incurrirán en la nota de prófugos.

*Mozos que se citan, naturales de esta Ciudad.*

Francisco Rasero Gutiérrez, hijo de José y de Isabel, nació en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1884.

Francisco García Mesones, hijo de Fructuoso y de Plácida, nació en 17 de Septiembre de 1884.

Virgilio González Martín, hijo de Pedro y de Sebastiana, nació en 27 de Noviembre de 1884.

Herrera de Pisuegra 16 de Enero de 1904.—José Bueno.

#### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Mateo Salas Gutiérrez, hijo de Tomás y Manuela, nacido en 29 de Enero de 1884, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del actual y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Cordovilla la Real 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mateo Sedano.

#### **Ayuntamiento constitucional de Lomas.**

Don Antero Hervás Ortega, Alcalde constitucional de Lomas.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 40 en su caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, ha sido comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el corriente año el mozo Guillermo Francisco González, que nació en este pueblo el día 1.º de Agosto de 1884, hijo de Aquilina Francisco González, soltera, é ignorándose su residencia actual por más de diez años, así como la de su madre, se les cita por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que en el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía con la regla 4.ª del art. 88 de referida ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia ó fuera de ella en cuyo punto resida el mentado mozo ó su madre se dignen comunicarlo á esta Alcaldía para en su vista resolver lo que proceda.

Lomas 12 de Enero de 1904.—Antero Hervás.—P. S. M., El Secretario interino, Mariano González.

#### **Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.**

El padrón de cédulas personales, formado para el año actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Aguilar de Campoó 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ildefonso Ruíz Lobera.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanuño.**

Ignorándose el paradero del mozo Anastasio Gil González, hijo de Leonardo y Diocleciana, natural de este pueblo, nacido el 27 de Octubre de 1884, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villanuño 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Quintín Macho.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.**

Don Eustasio Gómez Mañero, Alcalde constitucional de esta villa de Castrillo de Villavega.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 40 en su caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, ha sido comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el corriente año, el mozo Celestino López Barcenilla, hijo de Zacarías y Victoria, que nació en esta villa el día 6 de Abril de 1884, é ignorándose su residencia, así como la de sus padres, aunque se cree residan estos últimos en la provincia de Oviedo, como individuo de la Guardia civil, se le cita por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que el día 31 del actual y hora de las once de la mañana comparezca en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía con la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia y de las de fuera de ella en cuyo punto resida el mentado mozo ó sus padres, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía para en su vista resolver lo que proceda.

Castrillo de Villavega 14 de Enero de 1904.—Eustasio Gómez.—El Secretario, Julian Abad.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pomar.**

En conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito para el corriente año, el mozo que al final se expresa, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, y por tal razón se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que el día 31 del actual á las once de su mañana comparezca en esta Casa Consistorial para el acto de la rectificación del alistamiento, bien por sí ó por medio de persona que legalmente le represente, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, rogando á los Sres. Alcaldes que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido el mozo que se cita, se sirva participarlo á esta presidencia, á los efectos de justicia.

*Mozo que se cita.*

Basilio García de la Orden, hijo de Nicolás y Paula, que nació en el pueblo de Elecha el día 6 de Marzo de 1884.

Pomar 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villarracino.**

A los efectos del art. 109 del reglamento de consumos se halla ex-

puesto al público el reparto de consumos en la Secretaría municipal por término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Villarracino 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Apolinar Cuadrado Castrillo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.**

Terminado el padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, desde su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que las personas en él incluidas puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, lo mismo que las que no lo estén y tengan derecho á serlo.

Villanueva de Henares 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Ruíz.

#### **Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales formado para el año de 1904, donde y en cuyo plazo pueden las personas sujetas á este impuesto examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Requena de Campos 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Quintín Blanco.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.**

Don Juan García Ramírez, Alcalde Presidente de referido Ayuntamiento.

Hace saber: Que en el alistamiento de mozos formado por esta Corporación para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Felipe Pérez Miguel, hijo de Francisco y de Encarnación, que nació en esta villa el 11 de Abril de 1884, los padres son naturales de Trigueros del Valle y de Cigales, respectivamente, provincia de Valladolid, é ignorándose el paradero de uno y otros, se les cita por medio del presente para que el Domingo 31 del actual y hora de las diez se presenten al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Torremormojón 16 de Enero de 1904.—Juan García Ramírez.—P. S. M., El Secretario, Lúcio Emperador é Infante.

#### **Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.**

Confecionado por individuos del gremio el repartimiento gremial de consumos correspondiente á todas las especies de dicho impuesto para el año natural corriente de 1904, los individuos del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamien-

to por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el gremio al siguiente día de espirar el plazo señalado en el local de la Casa Consistorial de esta villa.

Quintana del Puente 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pablo Sánchez.—P. S. M., Nazario Santos.

#### **Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Dehesa de Romanos 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Julian Cosgaya.

#### **Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.**

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de este término para regir en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado dicho documento por cuantas personas lo crean conveniente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación y si solo serán atendidas las que se presenten en tiempo.

Carrión de los Condes 16 de Enero de 1904.—Jesús F. Lomana.

#### **Ayuntamiento constitucional de Frómista.**

Habiendo acudido á mi Autoridad el vecino de esta villa Bernardo Vega Fernández, dando parte que en el día de ayer y hora de las diez de la mañana salió de su casa el joven que tenía á su cuidado, Heliodoro Tomás de San José, expósito de la casa-cuna de Valladolid, sin que haya vuelto á regresar, ignorando su paradero, ruego á los Señores Alcaldes y Guardia civil que, caso de ser habido, se sirvan ponerle á mi disposición.

*Señas de dicho joven.*

Talla un metro y 20 centímetros, edad 13 años, pelo rubio, ojos pardos, color bueno; viste blusa larga, chaqueta negra, pantalón de pana parda deslucida, borceguíes de chanclo y boina negra.

Frómista 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, Gregorio del Hoyo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.